

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Nina Tulia Solano y otros
Demandado: María Amelia Solano Mondragón
Providencia: Aprueba inventarios y avalúos adicionales

Popayán, 14 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho la presente actuación, para que se sirva adoptar la decisión pertinente, en virtud de las solicitudes de aprobación y no aprobación de los inventarios adicionales. Provea.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n°.236

I. Asunto

Se ocupa este Despacho en resolver la viabilidad de aprobar o no los inventarios y avalúos adicionales que fueran presentados por el doctor J. Alexander Solano G, el 20 de noviembre de 2.023, cuya descripción de los mismos aparece inserta en la respectiva solicitud¹.

II. Antecedentes

En acatamiento a lo dispuesto por el art. 502 del C. G. del P., este Despacho mediante proveído n.º 1689 del 27 de noviembre de 2.023² corrió traslado de los referenciados inventarios adicionales a los demás asignatarios reconocidos, sin que durante ese lapso se hubiere presentado objeción alguna, razón por la que el aludido profesional del derecho en escrito del cuatro de diciembre de 2.023³ deprecó su aprobación, y como consecuencia de ello, se ordene a la partidora designada por el Juzgado, tomar nota de la partida 17 y 18, respecto a los bienes sucesorales inventariados.

No obstante tal pedimento, en escrito de la misma fecha⁴ los doctores Oscar Alberto Arboleda Latorre y María Nora Latorre, en calidad de apoderados de una fracción minoritaria de asignatarios, manifiestan en nombre de sus mandantes que renuncian a los bienes inmuebles de la partición adicional, entiéndase a los inventarios y avalúos adicionales, por cuanto, si bien se encuentran en cabeza de la causante María Amelia Solano Mondragón, como se puede evidenciar en los respectivos certificados de tradición, no es menos cierto que fueron vendidos el lote urbano en el año 2.000, y el rural conocido como El Madrigal en el año 2.005, por lo que sus actuales poseedores vienen ejerciendo actos de señor y dueño desde hace aproximadamente 17 años, tiempo en el que ninguno de los herederos ha realizado ninguna inversión, mantenimiento a los mencionados predios o gestión alguna para recuperarlos.

1 Pdf 102

2 Pdf104

3 Pdf 105

4 Fecha: 04 de diciembre de 2023

Expresando a renglón seguido que, en esa medida no pueden ser visores pasivos, en tanto los hechos distan de la realidad que, si bien han sido consecuentes y rigurosos con la actuación procesal que se adelanta, en esta ocasión y bajo la referida situación jurídica que presentan dichos bienes, es su deseo renunciar a los mismos, para evitar perjuicios y conflictos con los poseedores y una extensión en el tiempo del presente proceso.

III. Consideraciones

1. Lo que habrá de definirse, a título de problema jurídico, es si es dable aprobar los inventarios y avalúos adicionales, o si a través de la renuncia reseñada, es procedente, desde el punto de vista procesal, la exclusión de unos bienes adicionales, cuando en su oportunidad la parte no presentó su objeción, y cuando tampoco existe, conocido, un proceso en el cual se discuta sobre su propiedad.

2. Es claro que en los juicios liquidatorios como el que aquí ocupa la atención de este Juzgado, la fase de inventarios y avalúos, llámese inicial o adicionales, está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión, al punto que, en el numeral 3 del art. 501 se estipula:

«Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral» (subrayas y negrillas fuera del texto).

2.1 A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

«Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo

mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas».

2.2 Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatarios como el presente, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

2.3 En el presente caso, los inventarios y avalúos adicionales, fueron presentados por uno de los representantes de los asignatarios reconocidos, sin que mediara la anuencia de los demás herederos, lo que supone una disputa entre estos, ya que, el que realizó la propuesta, pretende la aprobación de los inventarios adicionales y los otros se oponen a ello.

2.4 Para dilucidar esa aparente controversia, el Despacho hizo uso de lo dispuesto por el art. 502 ibídem, dando traslado por tres (3) días, el que se anunció en el auto n°. 1689 del 27 de noviembre de 2.023⁵, mismo que fue notificado por estado electrónico n.º194, para que, si era su interés, presentaran las objeciones o exclusiones pertinentes, frente a los referidos inventarios y avalúos adicionales, término que precluyó sin reproche alguno, lo que irremediamente desde el punto de vista procedimental, da paso a la aprobación de los mismos.

2.5 Ahora bien, esa repulsa que han expresado los dos apoderados frente a la no inclusión de los inventarios y avalúos adicionales, resulta a todas luces extemporánea para el fin que se persigue, en tanto que, los términos judiciales son perentorios e improrrogables, lo que no permite retrotraer la actuación a etapas ya superadas, debido a que se perdió la oportunidad de objetar la exclusión de esos bienes que si bien es cierto, al tenor del art. 228 de la Constitución Política en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, ello, no significa en manera alguna que se deba sacrificar otro derecho fundamental como es el debido proceso, que entre otros aspectos, regula los términos u oportunidades para reclamar o hacer valer ciertos derechos.

2.6 De otro lado, el artículo 1388 del Código Civil que regula lo relacionado con la exclusión de bienes de una sucesión, dice que: *«Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas ...»*, norma de la cual surge que su procedencia está supeditada a que al momento de ser propuesta la respectiva acción no se haya producido aún la partición.

2.7 Frente a lo anterior, este Despacho no conoce petición de un tercero que pretenda ganar dichos bienes a través de otra acción judicial y, por consiguiente, forzoso resulta la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Nina Tulia Solano y otros
Demandado: María Amelia Solano Mondragón
Providencia: Aprueba inventarios y avalúos adicionales

presentados, al haberse acreditado la titularidad del derecho real de dominio sobre los mismos en cabeza de la causante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Popayán,

Resuelve

Primero.- APROBAR los inventarios y avalúos adicionales, presentados dentro de la presente causa mortuoria por el doctor J. Alexander Solano G, consistente en los siguientes bienes y avalúos:

- a) Descripción: 100% de las acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una, correspondientes a las acciones de un predio tipo lote urbano, ubicado en el municipio de El Bordo - Cauca, matriculado bajo el folio de matrícula inmobiliaria n.º 128-4995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía - El Bordo, el cual no está registrado en el IGAC, luego no cuenta con Código catastral, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública n.º 297 del 15 de septiembre de 1.982 de la Notaría Única de Patía.

Avalúo: el 100% Acciones de dominio o cuotas partes del total de 100%, se estiman en un valor de dos millones treinta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos coma dos centavos (\$2.036.567,2) M/te, que es el avalúo del 100% del inmueble.

Adquisición: inmueble adquirido por la causante mediante compraventa hecha a Larry Humberto Noguera Patiño, mediante escritura pública n.º. 297 del 15 de septiembre de 1.982 de la Notaría Única de Patía.

- b) Descripción: el 50% de las acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una, que se toman del 100% de las acciones del predio rural inscrito como Madrigal, ubicado en El Bordo, municipio de Patía, con matrícula inmobiliaria n.º 128-4174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo - Cauca, código catastral n.º 1953200020000004004100000000, el cual registra un área de 70 hectáreas, cuyos linderos y demás características a parecen relacionados en la escritura n.º. 260 del 18 de Julio de 1986, Notaría Única de Patía Cauca.

Adquisición: dicho inmueble lo adquirieron las extintas María Amelia Solano Mondragón y Ana Porfiria Solano Mondragón, en compra a la señora Bertha María Mosquera De Ordoñez, a través de la escritura n.º 260 del 18 de Julio de 1.986, Notaría Única de Patía – Cauca, y registrada al folio inmobiliario n.º. 128-4174.

Avalúo: el 50% de las acciones de dominio o cuotas partes del total del 100%, han sido estimadas en \$18.300.500, oo. Mcte.

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Nina Tulia Solano y otros
Demandado: María Amelia Solano Mondragón
Providencia: Aprueba inventarios y avalúos adicionales

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos legales a que haya lugar, TÉNGASE en cuenta el anterior activo adicional, inventariado y avaluado, para que haga parte del acervo hereditario objeto de partición y adjudicación entre los herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria.

Tercero.- ORDENAR a la doctora Martha Lía Hurtado Navia, en su calidad de partidora designada dentro de la presente causa mortuoria, para que proceda a realizar dentro del término concedido, el trabajo de partición y adjudicación con estricta observancia a los dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, en providencia del siete de noviembre de 2.023 y, lo decidido por este Despacho en auto del 29 de agosto de 2.022.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE a la citada auxiliar de la Justicia, para que proceda de conformidad, remitiendo el expediente digital de primera y segunda instancia, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19e21967a85d3ff7d57f06d025e98d2c3768c4a230deea950b341a6ee4cae26**

Documento generado en 14/02/2024 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>